

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.) de Rosa Delia Caicedo Pajarito contra Nidia y Robinson Valderrama Caicedo y otros. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00066 00.

Se reconoce a la Dra. Liliam Claudette Rodríguez Betancourth, como apoderada judicial de la señora Ruth Valderrama Conde, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Téngase por contestada la demanda por la demanda Ruth Valderrama Conde, por intermedio de su vocera judicial.

Se reconoce al Dr. Juan Carlos Ríos Avila, como apoderado judicial de los señores Nidia y Robinson Valderrama Caicedo, en la forma y términos del poder a él otorgado.

Téngase por contestada la demanda por los demandados Nidia y Robinson Valderrama Caicedo, por intermedio de su vocero judicial.

Transcurridos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en el registro nacional de personas emplazadas, se tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez (q.e.p.d.). Y, como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso, el juzgado procederá a la designación de un curador ad-litem, para que los represente, como lo prevé el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, y con éste se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado allí mencionado. En consecuencia, el juez obrando de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del citado código, designa al Dr. (a) Carlos Vargas, en el cargo de Curador (a) ad-litem de los herederos indeterminados del causante antes mencionado.

Comuníquese la designación y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) siguientes a la comunicación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo que vencido éste término aceptando el cargo o guardando silencio (se entiende que acepta), se le enviara copia de este auto, del que admitió la demanda y sus anexos, y del que admitió la reforma de la demanda, para que proceda a contestarla en el término legal, advirtiéndosele que la

notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos correrán a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 8 de la ley de la ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el DL. 806 del 4 de junio de 2020).

Líbrese la comunicación de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO
No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.C.P y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2023 00066 00.

Por reunir la reforma de la demanda (con el fin de incluir nuevas pruebas), enviada por el vocero judicial de la demandante, mediante su correo electrónico (jrojas05@hotmail.com) al institucional de éste despacho, el día 28/07/2023 a las 14:38, los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la reforma de la demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y Sociedad Patrimonial, instaurada por intermedio de apoderado por Rosa Delia Caicedo Pajarito, contra Nidia y Robinson Valderrama Caicedo; como contra Ruth Valderrama Conde, en su condición de Herederos Determinados (hijos) del presunto compañero permanente fallecido Rosendo Valderrama Gutiérrez (Q.E.P.D.), al igual que, contra sus herederos indeterminados.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a los demandados determinados anteriormente, en la forma en que lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. En consecuencia, el presente auto, se les notificará por estado electrónico y se ordena correr traslado a los demandados citados y ya notificados de la demanda inicial o apoderados, para su contestación, por la mitad del término inicial, o sea por diez (10) días hábiles, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

4.- Una vez designado el Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante arriba mencionado, y aceptado el cargo, se ordena notificarle personalmente este auto, como el auto inicial, con el fin antes indicado, empero, el termino para ello, será el de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación.

5.- No se ordena emplazar por edicto a los Herederos Indeterminados del causante Rosendo Valderrama Gutiérrez (Q.E.P.D.), en la forma y términos del artículo 108 Ibidem, en armonía con lo estipulado en el artículo 10 la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020, por cuanto que ello ya fue ordenado en el auto inicial que admitió la demanda y está pendiente la designación de curador ad-litem.

6.- Se sigue teniendo al Dr. Jonathan Javier Rojas Acosta, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, To.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

